Anexo II

Disposiciones Complementarias de la CNUDMI sobre la Sustanciación de Procesos para Resolver Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Disposición I. Consulta a las partes litigantes

El Tribunal consultará a las partes litigantes antes de dictar una resolución o una decisión que las disposiciones complementarias lo faculten a dictar de oficio.

Disposición II. Prueba

1. Cada parte litigante asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación.

2. En cualquier momento del proceso, el tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes litigantes presenten documentos u otras pruebas.

3. Si una parte litigante, a quien el Tribunal haya solicitado que presente documentos u otras pruebas, no lo hace en el plazo establecido sin mostrar causa suficiente para no presentar esos documentos o pruebas, el Tribunal podrá ordenar las medidas que estime apropiadas, lo que incluye la posibilidad de dictar el laudo fundándose en las pruebas de que disponga.

4. A instancia de una parte litigante, el Tribunal podrá establecer un procedimiento mediante el cual cada parte pueda solicitar a otra parte que presente documentos a la parte que los solicite. Al realizar la determinación y establecer el procedimiento, el Tribunal ponderará las ventajas y las cargas que conllevaría la presentación de documentos en las circunstancias del caso.

5. Al resolver una controversia que surja de la objeción que hiciera una parte a la solicitud de presentación de documentos que formulara la parte contraria, el Tribunal considerará todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, las siguientes:

a) el alcance y la oportunidad de la solicitud;

b) la pertinencia y la importancia de los documentos solicitados;

c) la carga que comporta la presentación de los documentos, y

d) los fundamentos en que se base la objeción.

6. Los testigos y los peritos que presenten las partes litigantes para declarar ante el Tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o cuestión que sea objeto de pericia, podrán consistir en cualquier persona física, sin importar que esta sea parte en el proceso o guarde relación con una parte litigante. A menos que el Tribunal disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito y deberán ser firmadas por ellos.

7. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la importancia y el peso de las pruebas presentadas.

8. El Tribunal, a instancia de una parte litigante o de oficio, excluirá documentos u otras pruebas:

a) que hayan sido obtenidos en infracción de la ley del Estado en el que se hubieran reunido;

b) que se hayan falsificado o inventado o que se determine son fraudulentas, o

c) cuya utilización como prueba esté prohibida de conformidad con la ley, las reglas o las normas sobre secreto profesional que el Tribunal determine resulten aplicables para utilizar esas pruebas.

9. El Tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o de oficio, ordenar una visita a cualquier lugar relacionado con la controversia, si considera necesaria la visita, y podrá realizar indagaciones allí según corresponda. En la decisión que se dicte, se definirán el alcance de la visita y el objeto de las indagaciones, el procedimiento que habrá de seguirse, los plazos aplicables y otras condiciones pertinentes. Las partes litigantes tendrán derecho a participar en cualquier visita o indagación.

Disposición III. Bifurcación

1. Una parte litigante podrá solicitar que una cuestión, incluida la excepción de incompetencia del Tribunal, o la determinación de los daños y perjuicios, sea abordada en una etapa separada del proceso (“solicitud de bifurcación”). La solicitud de bifurcación con respecto a la competencia será sin perjuicio del derecho que pueda tener una parte litigante de presentar otras objeciones respecto de la competencia del Tribunal.

2. La solicitud de bifurcación se formulará lo antes posible y en ella se indicarán las cuestiones que han de resolverse por separado. El Tribunal fijará el plazo en que las partes litigantes deberán hacer sus comunicaciones relativas a la solicitud de bifurcación.

3. Cuando se formule una solicitud de bifurcación que incluya una excepción de incompetencia del Tribunal, se suspenderá el proceso respecto del fondo del asunto hasta que el Tribunal dicte una decisión sobre la solicitud de bifurcación, a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

4. Al decidir si bifurcará las actuaciones, el Tribunal considerará todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) si la bifurcación reduciría considerablemente la duración y el costo del proceso;

b) si la resolución de las cuestiones por separado serviría para poner fin a la totalidad de la demanda o a una parte sustancial de ella, y

c) si las cuestiones cuyo examen tendría lugar en etapas separadas del proceso se encuentran tan entrelazadas que la bifurcación no resultaría práctica.

5. El Tribunal decidirá respecto de la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a la última comunicación que se haya realizado sobre la solicitud. El Tribunal podrá decidir que acepta la solicitud en su totalidad o en parte o que la deniega. El Tribunal expondrá las razones en que funda su decisión. El Tribunal fijará los plazos necesarios para la continuación del proceso.

6. Si el Tribunal ordena la bifurcación, suspenderá el proceso con respecto a las cuestiones que hayan de examinarse en una etapa posterior, a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

7. El Tribunal podrá decidir, de oficio, si una cuestión ha de examinarse en una etapa separada del proceso.

Disposición IV. Medidas cautelares

1. El Tribunal podrá, a instancia de una parte litigante, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la cual, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el Tribunal ordene a una de las partes litigantes que, por ejemplo:

a) mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) adopte medidas que impedirían, o se abstenga de llevar a cabo actos que probablemente ocasionarían: i) algún daño actual o inminente o ii) el menoscabo del proceso arbitral, o

c) preserve elementos de prueba que puedan ser pertinentes e importantes para resolver la controversia.

3. El Tribunal no concederá ninguna medida cautelar que constituya un embargo o impida la aplicación de la medida que en la demanda se alegue constituyó un incumplimiento.

4. La parte litigante que solicite una medida cautelar prevista en los apartados a) y b) del párrafo 2 deberá convencer al Tribunal de que:

a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible de forma adecuada mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el daño que es probable sufra la parte litigante contra la cual se dicte la medida, caso de ser esta otorgada, y

b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal respecto de esa posibilidad no afectará en modo alguno su discrecionalidad respecto de las determinaciones siguientes que realice.

5. En lo que respecta a la solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado c) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 4 solo serán aplicables en la medida en que el Tribunal lo estime apropiado.

6. A la hora de evaluar si una medida cautelar cumple los criterios establecidos en el párrafo 4, el Tribunal tendrá en cuenta el daño que con probabilidad se causaría al interés público, incluida la protección de la vida, la salud o el medio ambiente, si se ordenara esa medida cautelar.

7. El Tribunal podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes litigantes o, en circunstancias excepcionales y previa notificación a las partes litigantes, de oficio.

8. El Tribunal podrá exigir a la parte litigante que solicite una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

9. El Tribunal podrá exigir a cualquiera de las partes litigantes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se solicitara u otorgara.

10. La parte litigante que solicite una medida cautelar podrá ser responsable de las costas y de los daños y perjuicios que esa medida ocasione a cualquier parte litigante, si el Tribunal determina ulteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El Tribunal podrá condenarla en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de daños y perjuicios.

11. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes litigantes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Disposición V. Manifiesta falta de fundamento jurídico

1. Una parte litigante podrá formular una objeción por manifiesta falta de fundamento jurídico de una demanda. A los fines de la presente disposición, el término “demanda” no incluye una reconvención ni una demanda a efectos de compensación.

2. La parte litigante formulará la objeción tan pronto como sea posible tras la constitución del Tribunal, y a más tardar 60 días después. El Tribunal podrá admitir una objeción posterior si considera justificada la demora.

3. La objeción podrá referirse al fondo de la demanda o a la competencia del Tribunal. En la objeción se especificarán los motivos en que se funde y se incluirá una relación de los hechos, el derecho y los argumentos pertinentes. El Tribunal fijará el plazo para realizar comunicaciones sobre la objeción.

4. El Tribunal decidirá respecto de la objeción dentro de los 60 días siguientes a la última comunicación que se haya realizado sobre la objeción.

5. Si el Tribunal decidiera que todas las pretensiones de la demanda carecen manifiestamente de fundamento jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, dictará una decisión sobre la objeción y fijará los plazos necesarios para la continuación del proceso.

6. La decisión de que una demanda no carece manifiestamente de fundamento jurídico se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte litigante a alegar que el Tribunal es incompetente o a sostener más tarde en el proceso que la demanda carece de fundamento jurídico.

Disposición VI. Garantía de pago de las costas

1. El Tribunal, a instancia de una parte litigante, podrá ordenar a cualquier parte que haya presentado una demanda que preste garantía de pago de las costas.

2. La solicitud incluirá una relación de las circunstancias pertinentes y documentos justificativos. El Tribunal fijará el plazo para presentar comunicaciones sobre la solicitud.

3. El Tribunal decidirá respecto de la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la última comunicación sobre la solicitud.

4. Al determinar si ordena a una parte litigante que preste garantía de pago de las costas, el Tribunal considerará todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, las siguientes:

a) las posibilidades que tenga la parte de cumplir una decisión de condena en costas;

b) la voluntad que tenga la parte de cumplir una decisión de condena en costas;

c) los efectos que pueda tener el hecho de que se preste garantía de pago de las costas en las posibilidades de la parte de seguir adelante con su demanda;

d) la conducta de las partes, y

e) en relación con los apartados a) a d) o cualquier otra circunstancia que el Tribunal considere pertinente, la existencia de financiación por terceros, incluido si el tercero que aporta financiación acepta sufragar las costas que se impongan en una decisión de condena en costas.

5. Teniendo en cuenta que se presume que los Estados y las organizaciones regionales de integración económica tienen la posibilidad y la voluntad de cumplir las decisiones de condena en costas, el Tribunal no ordenará a un Estado ni a una organización regional de integración económica que presente una demanda que preste garantía de pago de las costas, a menos que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión de ese tipo.

6. El Tribunal especificará las condiciones pertinentes en una decisión en que se ordene prestar garantía de pago de las costas y fijará el plazo para el cumplimiento de esa decisión.

7. A instancia de una parte litigante, el Tribunal podrá modificar o revocar en cualquier momento la decisión que haya dictado por la que ordene que se preste garantía de pago de las costas.

8. Si una parte litigante incumpliera la decisión por la que se ordenara prestar garantía de pago de las costas, el Tribunal ordenará la suspensión del proceso en lo que respecta a la demanda de esa parte. Si el proceso se suspendiera durante más de 90 días o cualquier otro plazo que fijara el Tribunal, el Tribunal podrá ordenar su conclusión.

9. La parte litigante revelará con prontitud todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que el Tribunal ordenara que se prestase garantía de pago de las costas.

Disposición VII. Suspensión del proceso

1. El Tribunal ordenará la suspensión del proceso cuando lo soliciten conjuntamente las partes litigantes.

2. A menos que se disponga otra cosa en el reglamento aplicable, el Tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o de oficio, ordenar la suspensión del proceso.

3. A menos que se disponga otra cosa en el reglamento aplicable, el Tribunal especificará en la decisión por la que ordene la suspensión, el plazo de suspensión y las demás condiciones pertinentes, incluido el efecto que tendrá la suspensión en los plazos fijados por el Tribunal. Los plazos fijados en el reglamento aplicable se prorrogarán por el plazo de suspensión del proceso.

4. El Tribunal prorrogará el plazo de suspensión antes de que venza cuando lo soliciten conjuntamente las partes litigantes. A menos que se establezca otra cosa en el reglamento aplicable, el Tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o de oficio, prorrogar el plazo de suspensión antes de que venza.

Disposición VIII. Conclusión del proceso

1. El Tribunal ordenará la conclusión del proceso cuando lo soliciten conjuntamente las partes litigantes.

2. Una parte litigante podrá solicitar la conclusión del proceso. Si ninguna de las otras partes litigantes objetara dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud o cualquier otro plazo que fijara el Tribunal, se considerará que esas otras partes han aceptado que se ponga fin al proceso y el Tribunal ordenará su conclusión. Si se formulara una objeción dentro de los 30 días o cualquier otro plazo que fijara el Tribunal, el proceso seguirá su curso.

3. Si, tras presentar una demanda, las partes litigantes no realizaran ninguna diligencia en el proceso durante más de 150 días consecutivos o cualquier otro plazo que pudieran acordar, el Tribunal notificará a las partes litigantes el tiempo transcurrido desde la última diligencia realizada en el proceso. Si las partes litigantes no realizaran ninguna diligencia dentro de los 30 días siguientes a esa notificación o cualquier otro plazo que fijara el Tribunal, se entenderá que están de acuerdo con que se ponga fin al proceso y el Tribunal ordenará su conclusión. Si alguna de las partes litigantes realizara una diligencia dentro de los 30 días siguientes a esa notificación o cualquier otro plazo que fijara el Tribunal, el proceso seguirá su curso. Si el Tribunal aún no se hubiera constituido, la autoridad nominadora o la institución administradora, según corresponda, asumirá las funciones del Tribunal indicadas en el presente párrafo.

4. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes litigantes convinieran en una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal ordenará que se concluya el proceso o, si lo piden las partes litigantes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de un laudo en los términos convenidos. El Tribunal no estará obligado a motivar el laudo.

5. Si, antes de que se dicte el laudo, se hiciera innecesaria o imposible la continuación del proceso por cualquier otra razón, el Tribunal comunicará a las partes litigantes su intención de ordenar su conclusión. El Tribunal estará facultado para

ordenar que se ponga fin al proceso, a menos que haya cuestiones pendientes sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el Tribunal estime oportuno hacerlo.

Disposición IX. Plazo para dictar el laudo

1. El Tribunal dictará el laudo lo antes posible. En cualquier caso y salvo acuerdo en contrario de las partes litigantes, el Tribunal dictará el laudo a más tardar:

a) 60 días después de la última comunicación, si el laudo se dicta de conformidad con el párrafo 5 de la disposición V;

b) 180 días después de la última comunicación, si se dicta un laudo en una etapa separada del proceso tras una bifurcación sobre una cuestión de competencia o admisibilidad, o

c) 240 días después de la última comunicación en todos los demás casos.

2. Las declaraciones sobre costas y los escritos sobre la asignación de las costas que se presenten de conformidad con el párrafo 4 de la disposición X no se considerarán comunicaciones a los efectos del párrafo 1.

3. Cuando existan circunstancias especiales que justifiquen un retraso, el Tribunal podrá, tras advertir a las partes litigantes de esas circunstancias, prorrogar el plazo previsto en el párrafo 1 e indicar un plazo dentro del cual dictará el laudo.

Disposición X. Asignación de las costas

1. Las costas del proceso correrán en principio a cargo de la parte litigante que haya resultado vencida.

2. Sin embargo, el Tribunal podrá distribuir las costas entre las partes litigantes si determina que esa asignación es razonable, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, entre ellas, las siguientes:

a) el resultado del proceso o de cualquiera de sus partes;

b) la conducta que hayan tenido las partes litigantes durante el proceso y, entre otras cosas, en qué medida han actuado de manera expedita y eficaz en función de los costos de conformidad con el reglamento aplicable y en cumplimiento de las resoluciones y decisiones del Tribunal;

c) la complejidad de las cuestiones;

d) la razonabilidad de las costas reclamadas por las partes litigantes teniendo en cuenta, entre otras cosas, la labor realizada y la diferencia entre las costas reclamadas por cada parte, y

e) el monto de la indemnización pecuniaria reclamada por una parte litigante en relación con el monto concedido por el Tribunal.

3. Si el Tribunal dictara un laudo de conformidad con el párrafo 5 de la disposición V, las costas derivadas del proceso serán sufragadas por la parte vencida, a menos que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la distribución de las costas entre las partes litigantes.

4. El Tribunal solicitará que cada parte litigante presente una declaración de sus costas y un escrito sobre la asignación de las costas antes de distribuirlas entre las partes litigantes.

5. Las costas en que incurra una parte litigante que: i) consistan únicamente en una recompensa o bonificación para sus representantes legales basada en el resultado del proceso y que exceda la remuneración por la labor realizada, o ii) estén relacionadas con la financiación por terceros o deriven de ella, no se incluirán en las costas del proceso.

6. El Tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o de oficio, dictar una decisión sobre costas en cualquier momento.

7. El Tribunal velará por que todas las decisiones sobre costas estén motivadas y formen parte de un laudo.

Disposición XI. Acumulación y coordinación de procesos arbitrales

1. Las partes en dos o más procesos arbitrales pendientes pueden acordar acumularlos o coordinarlos.

2. En la acumulación de procesos se reunirán todos los aspectos de los procesos que se deseen acumular y se dictará un laudo en que se aborden todos los arbitrajes acumulados.

3. La coordinación implicará la armonización de aspectos procesales específicos de dos o más arbitrajes pendientes, pero los arbitrajes se tramitarán por separado y darán lugar a laudos separados.

4. Las partes a las que se hace referencia en el párrafo 1 propondrán conjuntamente al tribunal que se hubiera constituido en el arbitraje o a cualquier institución pertinente las condiciones para la sustanciación de los procesos que se hayan acumulado o coordinado. También consultarán a esos tribunales e instituciones para asegurarse de que las condiciones propuestas puedan aplicarse. Esos tribunales dictarán la resolución o decisión que sea necesaria para aplicar las condiciones acordadas por las partes.

Disposición XII. Financiación por terceros

1. Por “financiación por terceros” se entenderá el suministro directo o indirecto de cualquier tipo de fondos a una parte litigante por quien no sea parte, para instar un proceso o defenderse en él, ya sea mediante una donación o mediante una subvención, o a cambio de una retribución condicionada al resultado del proceso.

2. Una parte litigante que reciba financiación de un tercero o que haya celebrado un acuerdo para recibir financiación por terceros (la “parte financiada”) deberá revelar al Tribunal y a las otras partes litigantes la siguiente información:

a) el nombre y el domicilio del tercero que aporta financiación (en el caso de una entidad jurídica, el nombre de la persona o personas que sean propietarias de esa entidad o la controlen);

b) el nombre y el domicilio del beneficiario final o beneficiarios finales del tercero que aporta financiación y de toda persona o personas con facultades decisorias respecto del tercero que aporta financiación o en su nombre en relación con el proceso;

c) si el tercero que aporta financiación acepta sufragar las costas que se impongan en una decisión de condena en costas;

d) si el tercero que aporta financiación tiene derecho a rescindir el acuerdo de financiación;

e) si el tercero que aporta financiación tiene derecho a adoptar decisiones respecto de la gestión de la demanda o el proceso, y

f) si la remuneración del tercero que aporta financiación depende del resultado del proceso.

3. La parte financiada revelará la información que se enumera en el párrafo 2 a las otras partes litigantes cuando se inicie el recurso al proceso o, si el acuerdo de financiación se celebrara más tarde, inmediatamente después. La parte financiada revelará la información que se enumera en el párrafo 2 al Tribunal tan pronto como este se constituya o, si el acuerdo de financiación se celebrara posteriormente, inmediatamente después.

4. El Tribunal podrá, a instancia de una parte litigante o de oficio, si lo considera necesario, exigir a la parte financiada que revele al Tribunal y a las otras partes litigantes información como la siguiente:

a) información adicional sobre el acuerdo de financiación, incluidas sus condiciones;

b) información sobre cualquier otro acuerdo que exista entre el representante legal de la parte financiada y el tercero que aporte financiación, incluidas sus condiciones, y

c) el número de otros procesos que se sigan contra el demandado y que financie el tercero que aporta financiación o sus entidades vinculadas.

5. Si hubiera alguna información nueva o se produjera alguna modificación en la información comunicada de conformidad con los párrafos 2 y 3, la parte financiada comunicará esa información al Tribunal y a las otras partes litigantes tan pronto como sea posible.

6. El Tribunal podrá hacer pública toda información que se revele con arreglo a los párrafos 2 a 5 de conformidad con el reglamento aplicable y adoptará medidas para evitar que la información confidencial o protegida se ponga a disposición del público.

7. Si la parte financiada no cumpliera con su deber de revelar la información previsto en los párrafos 2 a 5, el Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias, a saber:

a) ordenar que se preste garantía de pago de las costas de conformidad con la disposición VI, párrafos 6 a 9;

b) tener en cuenta ese incumplimiento cuando asigne las costas de conformidad con la disposición X, y

c) suspender el proceso en lo que respecta a la demanda de esa parte de conformidad con la disposición VII, párrafos 2 a 4. Si el proceso se suspendiera durante más de 90 días o cualquier otro plazo que fijara el Tribunal, el Tribunal podrá ordenar su conclusión.